

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
COLINAS DEL BOSQUE
Peticionario

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Recurrida

KLCE202100032

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05118

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe;
Cumplimiento
Específico;
Violaciones al
Código de Seguros de
Puerto Rico; y Daños
y Perjuicios
Reclamación por
Huracán María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el Consejo de Titulares del Condominio Colinas del Bosque, en adelante el Consejo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declararon no ha lugar ciertas objeciones al descubrimiento de prueba levantadas por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto del descubrimiento de prueba en el pleito de epígrafe, el TPI declaró no ha lugar ciertas objeciones invocadas por el Consejo en una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba*

Según la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil. Determinó que algunas de las objeciones habían "requerido información impertinente a la controversia" y otras se habían "...producido adecuadamente según acreditado".¹

En desacuerdo, el peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración Parcial de Resolución*,² que el TPI declaró no ha lugar.³

Inconforme con dicha determinación, el Consejo presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al resolver que la evidencia que solicitó el Consejo sobre los pasos investigativos que MAPFRE tomó como parte del manejo de la Reclamación y la suscripción de la póliza en cuestión es impertinente en la etapa de descubrimiento de prueba;

Erró el TPI al resolver que la evidencia que solicitó el Consejo sobre los criterios de evaluación y retención de los ajustadores e ingenieros que investigaron la Reclamación es impertinente en la etapa del descubrimiento de prueba; y

Erró el TPI al resolver que la evidencia que solicitó el Consejo sobre las reservas que MAPFRE destinó a la reclamación es impertinente en la etapa de descubrimiento de prueba.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil regula la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

¹ Apéndice del peticionario, págs. 93-94.

² *Id.*, págs. 95-103.

³ *Id.*, págs. 104-105.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].⁴

B.

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.⁶ Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁷

Ahora bien, para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,⁸ establece los criterios

⁴ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V).

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

⁷ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710-711 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁸ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

para determinar la expedición de un auto de *certiorari*:⁹

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa

⁹ *Municipio v. JRO Construction, supra.*

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

evitará un perjuicio sustancial".¹¹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹²

-III-

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, entendemos que no procede expedir el auto solicitado. Veamos.

En primer lugar, el denegar obtener evidencia sobre los pasos de investigación de la recurrida como parte del manejo de la reclamación y suscripción de la póliza; sobre los criterios de evaluación y retención de los ajustadores e ingenieros que investigaron la reclamación; y sobre las reservas destinadas a la reclamación; no configura ninguno de los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil bajo los cuales este tribunal intermedio, de manera excepcional, puede expedir un auto de *certiorari*.

En segundo lugar, la determinación impugnada no infringe ninguno de los criterios, que al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, justifican la expedición del auto solicitado.

Finalmente, la *Resolución* recurrida constituye una decisión sobre el manejo del caso que amerita nuestra deferencia. Ello responde a que al emitirla el

¹¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹² *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

foro revisado no incurrió en ninguna de las conductas, que conforme a la normativa previamente expuesta, justificaría nuestra intervención revisora.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones